



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 15 de noviembre del 2021

Oficio N° 389 -2021-ANGR/P

Señora Congresista

NORMA YARROW LUMBRERAS

Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización,

Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente-

ASUNTO: Opinión respecto al
Proyecto de Ley N°.0049-2021-CR


De mi mayor consideración:

Reciba el saludo cordial de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR y de manera especial de su Presidencia.

Motiva el presente, hacer llegar en adjunto la opinión técnico legal de la ANGR-en representación de los 25 Gobiernos Regionales del Perú- señalando nuestro **EN DESACUERDO** al "Proyecto de Ley 0049-2021-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS PRESIDENTES REGIONALES (GOBIERNO REGIONAL) ESTABLECIENDO UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN, COMO UNA MEDIDA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO".

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,



.....
CPC CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
PRESIDENTE
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales

Opinión Técnica Legal
De la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR
A Proyectos de Ley impulsados por el Congreso de la República – año 2021

| | |
|--|--|
| N° de Proyecto de Ley | Proyecto de Ley N° 049-2021-CR |
| Título/Sumilla | PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA QUE PLANTEA LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 31° DE LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, COMO UNA FORMA DE REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS PRESIDENTES REGIONALES (GOBERNADOR REGIONAL) ESTABLECIENDO UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN, COMO UNA MEDIDA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. |
| Opinión (de acuerdo o en desacuerdo) | En Desacuerdo |
| Aspectos importantes que sustentan la opinión | <p>La iniciativa legislativa presentada por el Consejo Regional de Puno propone incorporar una nueva causal de suspensión del cargo de Gobernador Regional ante el incumplimiento de los procesos vinculados al presupuesto participativo, y en especial, a los acuerdos adoptados en el marco de dicho proceso de participación ciudadana.</p> <p>Precisan en su iniciativa legislativa que “La población sospecha de sus gobernantes y denuncia que los espacios de participación existentes, como el presupuesto participativo y el Consejo de Coordinación, no funcionan adecuadamente, y entonces recurren a la protesta, e incluso a la fuerza, para exigir una solución a sus demandas. Por ello, es imperativo plantear medidas que contribuyan a evitar que estas denuncias se sigan multiplicando”.</p> <p>Asimismo, como justificación a su proyecto indican que una de las debilidades del presupuesto participativo es la carencia de acuerdos y el incumplimiento de los compromisos adoptados a través de las distintas fases del proceso de programación participativa, generando con ello insatisfacción en la ciudadanía.</p> <p>En principio, debemos de verificar que la suspensión en el ejercicio de un cargo de representación constituye una sanción. Por lo que nos encontramos frente al Derecho administrativo sancionador que está dotado de principios, entre ellos, el Principio de personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción.</p> <p>Nos explicamos, bajo este principio no puede hacerse responsable a una persona por un hecho ajeno. O dicho, en otros términos: Sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir, únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de terceros.</p> |

| | |
|--------------------------|---|
| | <p>Ossa Arbeláez en su obra <i>Derecho administrativo sancionador</i>¹ señala: “<i>Si se diera el supuesto de que la responsabilidad pudiera recaer sobre una persona ajena a determinados hechos u omisiones, se lesionaría de manera grave el principio de dolo o culpa, que es el campo en donde está comentada la misma responsabilidad. La sanción, en este caso, se impondría con prescindencia del elemento subjetivo</i>”.</p> <p>Este tema no es menor, por cuanto se pretende sancionar al titular de la entidad, por hechos que corresponden al equipo técnico, en especial en el caso del presupuesto participativo al gerente de planificación y presupuesto y al gerente de administración, entre otros funcionarios que conforman</p> <p>Si bien el titular de la entidad es el responsable de la gestión y representante de la entidad, no cabe que se determinen sanciones por acciones u omisiones que corresponden a los funcionarios de la entidad. No olvidemos que el indebido traslado de la responsabilidad persona a un sujeto ajena al hecho u omisión ilícita vulnera no sólo esta regla, sino también el principio de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Política del Perú.</p> <p>Ello, sin perjuicio de considerar que en, efecto, el proceso del presupuesto participativo tiene los puntos débiles expuestos en el proyecto legislativo: ¿Qué pasa cuando se incumplen los acuerdos adoptados en el marco de la participación ciudadana? La respuesta debe pasar por las herramientas ya existentes. La auditoría del órgano de control institucional, la participación del Ministerio Público ante la omisión de funciones por parte de los funcionarios responsables y el empoderamiento del Comité de vigilancia del proceso participativo.</p> <p>Bajo esta línea de pensamiento, y considerando que no se puede penalizar conductas que no responden a los hechos propios de acuerdo al principio de personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, es que no estamos de acuerdo con el proyecto de Ley presentado.</p> |
| <p>Base legal</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política: Artículo 2° inciso 20) - Ley N° 28056, Ley marco del presupuesto participativo. - D.S. N° 142-2009-EF. Reglamento de la Ley marco del presupuesto participativo. |

Fecha, 02 de noviembre del 2021.

¹ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. **Derecho administrativo sancionador**. Ed. Legis. Bogotá – Colombia. Año 2000. Pág. 457.